

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00623-00
Demandante:	JD UPS Y SERVICIOS TECNOLOGICOS S.A.S
Demandado:	RENDON INGENIERIA ELECTRICA S.A.S
Interlocutorio	Nº 864

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo de la referencia, pretende la parte actora recaudar el pago de unas facturas de venta, las cuales deben contener los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el que dispone:

"Artículo 3º. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) (subrayado fuera del texto)".

Así las cosas, encuentra el Despacho que una vez revisado los documentos adosados al proceso como base de recaudo se tiene que las facturas de venta

Nos. 1541, 1583 y 1598, no reúnen las formalidades para ser tenidas como títulos valores, pues se advierte que en la mismas no obra constancia de la fecha de recibo, pese a que sobre las facturas 1583 y 1598, se señala que las partes acordaron la entrega vía correo electrónico, al no ser estas facturas electrónicas no puede entonces suprimirse el requisito que exige la norma para este tipo de facturas. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En ese orden de ideas, al no contener las citadas facturas de venta la fecha de recibo, no constituyen título valor al tenor de las normas citadas, por lo que habrá lugar a negar mandamiento de pago.

Seguidamente y como las facturas electrónicas No. J-31, J 53 Y 64, cumplen los requisitos generales del Art. 621 del Código de Comercio, en concordancia con los Arts. 3 del decreto 1929 de y ART. 617 del Estatuto Tributario, se libraré mandamiento de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida, frente a las facturas de venta N. 1541, 1583 y 1598, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar su devolución, teniendo en cuenta que, al ser presentada de manera virtual, la parte actora conserva las mismas.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en favor de **JD UPS Y SERVICIOS TECNOLOGICOS S.A.S**, en contra de **RENDON INGENIERIA ELECTRICA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero, y por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad que se relaciona, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera:

FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA FACTURA
J31	25/07/2020	26/07/20	\$ 1.442.851
J53	14/08/20	15/08/20	\$ 1.442.851
J64	21/08/20	28/08/20	\$ 916.229

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art. 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma

prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art. 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del CGP, se reconoce personería a la abogada MARIA CAMILA ALVAREZ CASTAÑO, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

NOTIFÍQUESE,
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ
avc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 131 </u> Hoy, 4 de noviembre DE 2.020_a las 8:00 A.M. SECRETARIA
--

Firmado Por:
MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b1ac827f27c9c8ebab2b87f254243ed58f224b6a372bfa458c9e63b0336
837c

Documento generado en 02/11/2020 06:01:14 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>